



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 180016000553201402070-00
Ubicación 22982
Condenado MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS
C.C # 80229378

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2022-838/839/840 del 9 DE AGOSTO DE 2022, NO APRUEBA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA POR 72 HORAS, REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 180016000553201402070-00
Ubicación 22982
Condenado MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS
C.C # 80229378

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	18001-60-00-553-2014-02070-00 LEY 904/04
Interno:	22982
Condenado:	MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJÁS
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 838 / 839 / 840

Bogotá D. C., agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a; beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, redención de pena, libertad condicional en favor del sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 8 de julio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia (Caquetá), condeno a **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.229.378**, a la pena de 68 meses de prisión, multa de 6 s.m.l.m.v., así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliarja.

2.- Decisión que fue confirmada el 15 de mayo de 2019, por la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá).

3.- El sentenciado **cumple la pena desde el 25 de julio de 2019**, cuando fue aprehendido para tal fin, ordenándose su encarcelación.

4.- El 20 de diciembre de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias por reparto, además, se dispuso oficiar al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitieran los documentos para redención que se encontraran pendientes en la hoja de vida de **JIMENEZ ROJAS**.

5.- Al sentenciado se la ha reconocido redención de pena así: **213 días**, el 29 de marzo de 2022.

6.- El 21 de abril de 2022, se recibió oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON del 28 de marzo de 2022, con el que el centro de reclusión remitió documentos para estudio de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

7.- El 10 de junio de 2022, se allego oficio No. 113-COMEB-AJUR-0278 del 3 de mayo de 2022, con el que adjuntaron entre otros, certificados de cómputos y resolución favorable No. 2885 del 28 de abril de esta anualidad. En la misma fecha, ingresó memorial suscrito por el condenado en el que solicita se conceda la libertad condicional, adjunto copia de recibo de servicio público y fotos del lugar en donde dice cuenta con arraigo, documento de identidad de su hermano, y acta de clasificación en fase de media seguridad.

8.- Reitero la solicitud de libertad condicional el pasado 15 de junio de 2022, señalando que, su familia lo espera para rehacer su vida y tener otra oportunidad, además refiere discapacidad médica, y aporta copia de resolución 608 del 3 de marzo de 2010, en la que, al parecer, se le reconoce pensión mensual de invalidez por el Ministerio de Defensa Nacional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del Beneficio Administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", con oficio No. 113-COMEB-AJUR-ERON del 28 de marzo de 2022, remitió documentos para estudio de beneficio administrativo de hasta por 72 horas, no obstante, se abstuvo de remitir propuesta para el citado beneficio advirtiendo que, el delito por el que fue condenado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, se encuentra excluido para tal fin, de lo cual, asiste razón al centro de reclusión, como se pasa a exponer.



Pese a que la oficina de la Asesoría Jurídica del Centro Penitenciario La Picota aportó con oficio de fecha 28 de marzo de 2022, la documentación tendiente para estudiar la aprobación del beneficio de 72 horas depreñado por **JIMENEZ ROJAS**, debe anotar este despacho que en el caso concreto no es procedente lo solicitado; toda vez que, resulta aplicable la prohibición contenida en el artículo 68 A del Código Penal, norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva, dentro de los cuales se pretende la protección al bien jurídico de la salud pública, por tal motivo se excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos los beneficios administrativos) para las personas que fueron condenadas por los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, como en el caso. Al respecto señala la referida norma:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> **Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; (...) empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas; biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes (...)** (Negrillas y Subrayas del Despacho)."

En el caso concreto se tiene que **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, fue condenado en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según lo previsto en el artículo 376 inciso segundo de la Ley 599 de 2000, siendo claro que dicho delito se encuentra enlistado en el Artículo 68A, sobre el cual, como ya se dijo opera prohibición de concesión de beneficios judiciales y administrativos, como es el caso que aquí nos ocupa,

Conviene anotar que en el caso concreto la aplicación de la prohibición no afecta los principios de legalidad ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron el 26 de noviembre de 2014, cuando ya estaba vigente el mencionado artículo 68 A, cuyo texto se mantiene vigente a la fecha, en lo que tiene que ver con la prohibición de otorgamiento de beneficios administrativos cuando se haya cometido ilícito relacionado con el delito de tráfico de estupefacientes.

Por consiguiente, no se aprobará el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, sin ahondar en mayores disquisiciones, por existir prohibición expresa en la norma.

3.2. Redención de pena.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COMEB-AJUR-0278 del 3 de mayo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajó 912 horas así:**

Certificado No. 18383005, en 2021, octubre (144 horas), noviembre (144 horas), diciembre (176 horas).

Certificado No. 18456781, en el año 2022, en enero (160 horas), febrero (136 horas), marzo (152 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como EJEMPLAR, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue SOBRESALIENTE, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se reconocerán **cincuenta y siete (57) días** de redención al condenado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, por las **912 horas** de trabajo realizadas.



3.3. De la Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, fue condenado a la pena de 68 meses de prisión al ser hallado autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según lo previsto en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal. Los hechos datan del 26 de noviembre de 2014, cuando personal de la Policía Nacional encargados de la investigación de estupefacientes, realizaban un patrullaje por la invasión Piedrahita, altos del Capri, observando una vivienda sin puertas y estado de abandono, encontrándose al interior 15 personas catalogadas como habitantes de calle, consumidoras de alucinógenos, entre ellas, un sujeto que sacó de su bolsillo una bolsa, arrojándola al suelo, la cual, al verificarla contenía sustancia estupefaciente de marihuana y bazuco, 50 papeletas de una sustancia pulverulenta similar al bazuco y 20 cigarrillos con sustancia sólida vegetal similar a la marihuana, procediendo a su aprehensión.

Luego de realizada la prueba PIPH a la sustancia incautada, se determinó por perito que, se trataba de estupefaciente cocaína con un peso neto de 19.4 gramos y cannabis con peso neto de 34.4 gramos.

Es evidente que el comportamiento desplegado por el aquí sentenciado, vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la salud pública, dejando en permanente zozobra a la ciudadanía en general, que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrearán tales actividades.

En consecuencia, el alto grado de reproche de este tipo de conductas es relevante para el análisis que para el caso concreto debe realizarse, en lo atinente a la procedencia del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL. Dicho análisis se efectuara realizando el correspondiente juicio de ponderación de manera rigurosa del grado de reproche de la conducta realizada por el sentenciado frente a la función retributiva de la pena impuesta y las demás exigencias legales, tal y como orienta el tema los diferentes parámetros jurisprudenciales, cuyos argumentos se esbozaran posteriormente, para finalmente determinar en el caso concreto si resulta procedente y lógico que el sentenciado continúe cumpliendo la pena intramuros, o si por el contrario resulta establecido que una vez se encuentre este ya en libertad anticipada, no atente nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar, que lo pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente, así:

- 1.- Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Con respecto al **requisito objetivo** que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** es de 68 meses DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 40 meses y 24 días.



El sentenciado **JIMENEZ ROJAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 25 de julio de 2019 -cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 36 meses y 14 días, más los 9 meses de redención reconocidos a la fecha, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de **45 meses y 16 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

2.- En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

En lo que atañe a la conducta de **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, además, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 02885 del 28 de abril de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo y que su conducta según acta No. 113-0019 del 17 de marzo de 2022 fue calificada como ejemplar. Se evidencia, además que durante su permanencia intramuros el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el precitado, obra en la última cartilla Biográfica actualizada allegada por el establecimiento penitenciario que, el penado se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 5 de agosto de 2019, siendo su última clasificación en fase MEDIA el 3 de noviembre de 2021.

3. Frente a la reparación de la víctima para conceder el subrogado de la libertad condicional, encuentra el Despacho que, no se emitió condena en ese sentido, máxime que el titular de los bienes jurídicos tutelados con la conducta desplegada resulta ser el conglomerado social, no existiendo entonces víctima determinable, por lo que no se hará exigible en este momento.

4. Sobre el arraigo del sentenciado.

Entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, con memorial que antecede, el sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** enuncio el lugar en el que refiere cuenta con arraigo familiar, residencia de quien dijo ser su hermano, además, aportó copia de recibo de servicio público del inmueble ubicado en la CARRERA 7 B ESTE NO. 31 - 36 APTO 202 de Soacha (Cundinamarca) y fotos del lugar, sin embargo, no existe ninguna manifestación por parte de quien advierte lo recibirá, que permita concluir que en efecto, será acogido y que se dan las condiciones de todo orden para recibirlo y apoyarlo y la continuación y finalización del tratamiento resocializador. Luego, no existe información alguna que permita demostrar fehacientemente la existencia de este.

En esas condiciones, resulta necesario insistir en la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no logarse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva en la calle con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

5.- Análisis de la conducta punible.

Frente a este punto, es oportuno recordar los parámetros jurisprudenciales que orientan tal valoración por parte del Juez de Ejecución de Penas, frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional, como se establece a continuación:



Es válido traer a colación lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 en el que se trata lo relativo a la constitucionalidad del aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual modificó el artículo 64 del Código Penal, en donde dicha corte estableció que el Legislador introdujo el componente de la VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizar la decisión con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente **ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.**

Ahora, debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", al respecto la Corte decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in ídem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son; el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera la Corte además de lo anterior, que el Juez ejecutor no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, pues debe tener en cuenta el comportamiento punible valorado previamente en el fallo por el Juez de conocimiento, con la finalidad única de establecer la necesidad de continuar o no, con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Dicha valoración debe tener en cuenta todas las consideraciones, circunstancias y elementos hechos por el Juez fallador en sentencia, sean estas favorables o desfavorables al momento de estudiar el otorgamiento o no de la libertad condicional.

Al respecto en sentencia de fecha 27 de enero de 1999, Mp. Jorge Aníbal Gómez Gallego, la Corte, puntualizo:

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

"Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, "la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal; modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas"

Resalta, además, la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizará la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así:

"De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más gravosa sea la conducta punible, más exigente será el Juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de la libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"

Hechas las anteriores precisiones, esta Juez ejecutora, realizara la valoración de la conducta punible en el caso concreto;



Como se mencionó anteriormente, **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** fue condenado a la pena de 68 meses de prisión al ser hallado autor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según lo previsto en el artículo 376 inciso segundo del Código Penal. Los hechos

datan del 26 de noviembre de 2014, cuando personal de la Policía Nacional encargados de la investigación de estupefacientes, realizaban un patrullaje por la invasión Piedrahita, altos del Capri, observando una vivienda sin puertas y estado de abandono, encontrándose al interior 15 personas catalogadas como habitantes de calle, consumidoras de alucinógenos, entre ellas, un sujeto que saco de su bolsillo una bolsa, arrojándola al suelo, la cual, al verificarla contenía sustancia estupefaciente de marihuana y bazuco, 50 papeletas de una sustancia pulverulenta similar al bazuco y 20 cigarrillos con sustancia sólida vegetal similar a la marihuana, procediendo a su aprehensión. Luego de realizada la prueba PIPH a la sustancia incautada, se determinó por perito que, se trataba de estupefaciente cocaína con un peso neto de 19.4 gramos y cannabis con peso neto de 34.4 gramos.

Ante tan graves y reprochables conductas, se impone a este Juez ejecutor, como se estableció anteriormente de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, ya referidos, que se realice una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad condicional.

Será entonces mayor la exigencia, para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, para determinar si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** y a su vez concluir si el prenombrado se encuentra preparado o no, para la vida en libertad, respetando las normas de convivencia y de orden social.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el juzgado fallador cuando en la sentencia proferida en el radicado de la referencia, resalta que:

"El despacho atendiendo a la gravedad de la conducta, la cual consistió en portar sustancia estupefacientes, con la intensidad del dolo que requirió el cual fue el más básico como lo fue adquirir la sustancia alucinógena, con el fin de comercializarla y expendirla entre personas adictas a la misma, la pena se fijara no en el mínimo de este cuarto, si no en 68 meses de prisión y multa de 6 SMLMV, como quiera que al momento de la comisión de la conducta fue hallado en medio de personas que se encontraban consumiendo la sustancia y en su poder se le hallaron 100 papeletas de sustancia de cocaína y 20 cigarrillos que en su interior contenían marihuana, lo que quiere decir que la misma sería distribuida al menos en 120 personas (...)"

Se evidencia **del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios**, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **JIMENEZ ROJAS** es altamente reprochable, y no solo para la víctima, sino para la sociedad en general, pues, es de aquellos reatos que generan alto impacto social, y estremecen generando zozobra e intranquilidad, toda vez que, afectan a las víctimas en todos los ámbitos de su vida.

Entonces, valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del Código Penal, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin único es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuara su conducta para no transgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; y con lo anteriormente manifestado, atendiendo a la gravedad de la conducta punible por la cual fue condenado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional, se concluye que el **tratamiento intramuros debe continuar para que se cumpla de manera cabal los fines de prevención especial y general positiva y negativa**, que en parte se matizaran en el progreso del tratamiento penitenciario, sino hasta culminar la pena impuesta, si por lo menos, en una fase de confianza o mínima seguridad, compatible con la libertad condicional, el caso que aquí nos ocupa lo amerita.

Así, pues si bien es cierto que el penado ha estado privado de la libertad físicamente 36 meses y 14 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención, a la fecha ha sido clasificado tan solo en fase MEDIA de SEGURIDAD, Si se tiene en cuenta que en nuestro país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, **hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.**



No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado "desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario" se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso; de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, dado que es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (Subrayado y negrilla del despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Ahora bien, al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido es progresivo y a la fecha le ha traído mínimas consecuencias positivas; sin embargo frente al grado de vulneración y lesividad del bien jurídico tutelado esto es; la salud pública, además debe mirarse la naturaleza del delito como la magnitud del daño que se causa, daño a la víctimas directas, a la sociedad, a la convivencia pacífica, manteniendo la sociedad en permanente zozobra; lo cual deja en evidencia en su proceder un alto grado de insensibilidad e irrespeto por su congéneres, por lo que se amerita y se torna necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, **es lo mínimo que espera la sociedad frente a la magnitud y lesividad de la conducta desplegada.**

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto favorable emitido por el centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial¹; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, por cuanto no aparece acreditado su arraigo familiar y social, y de otra parte, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente su progreso en las fases del tratamiento, atendiendo al concepto de Comité de Evaluación y Tratamiento del Penal, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional e internacional, que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar de nuevo el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social y conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta, que este, ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Con el fin de emitir pronunciamiento nuevamente sobre el subrogado de la libertad condicional o, de oficio, sobre la prisión domiciliaria, se DISPONE:

1.- **OFICIAR** al COMITÉ DE EVALUACION Y TRATAMIENTO del Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota", para que conforme al artículo 11 de la Resolución 7302 de 2005, realice extraordinariamente "seguimiento de fase" y emita el correspondiente concepto, el cual se requiere con urgencia para determinar el progreso real en el tratamiento penitenciario

¹ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



recomendado para **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**. Lo anterior comoquiera que la última clasificación en fase data del 3 de noviembre de 2021.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá COMEB "La Picota" a efectos de que se sirvan allegar los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, y demás documentos válidos para redención que se encuentren en la hoja de vida del condenado **JIMENEZ ROJAS**.

3.- Comisionar a los Juzgados Homólogos de Fusagasugá sede en Soacha (Cundinamarca), con facultades de sub comisionar a la entidad que corresponda, para que, con carácter URGENTE, se verifique el **ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL** del sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**, quien dice residirá en la dirección **CARRERA 7 B ESTE N.º. 31 - 36 APTO 202** de Soacha (Cundinamarca), teléfono 3167237998 y será acogido por el señor **HARLIDT JIMENEZ ROJAS**, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.

4.- Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, fallo de tutela proferido por el Juzgado **DIECINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, el 5 de abril de 2022.

5.- Atendiendo la vinculación al trámite de tutela interpuesta por el citado condenado, que conoce el Juzgado 10 Homologo de esta ciudad, bajo el radicado No. 11001-31-87-010-2022-00043-00, dese respuesta inmediatamente acorde con la realidad procesal.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO APROBAR el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas deprecado por **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.229.378**, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - REDIMIR CINCUENTA Y SIETE (57) días de la pena que cumple el sentenciado **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.229.378**, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.229.378**, por las razones antes anotadas.

CUARTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "**otras determinaciones**".

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído a **EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.
27 AGO 2022
La anterior por sistema
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22982

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 838/839/840

FECHA DE ACTUACION: 09-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Antonio Jimenez Rojas

CC: 80229378

TD: 102611

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 22982-19 AI 838/839/840 DE 09/08/2022 ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 15:22

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Acuso recibido

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de agosto de 2022 9:49 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22982-19 AI 838/839/840 DE 09/08/2022 ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá, 17 de Agosto de 2022

Doctora:

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Correo electrónico: ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio calendarado por su despacho el día 9 de agosto del 2022 notificada las mismas en centro carcelario**

- **MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS**
- **CONDUCTAS TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**
- **Radicado: 1800160005532014-02070-00.**

Radicado:	18001-60-00-553-2014-02070-00 LEY 904/04
Interno:	22982
Condenado:	MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.229.378, con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso de la referencia, en punto a presentar **Recurso de Apelación contra la decisión calendarada auto de fecha 9 de AGOSTO del año 2022, notificada**, Notificada en Centro carcelario mediante la cual se negó el beneficio de prisión Domiciliaria conforme los lineamientos del art 38G.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

- 1. MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS** privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB-, por los punibles de la referencia.
2. Condena a un quantum PUNITIVO de sesenta y ocho meses **(68)** meses de prisión.
3. A la fecha se tiene **45 meses y 10 días de prisión**, con la respectiva redención reconocida en providencias otorgadas por el despacho, quien vigila la respectiva pena.
4. El 8 de julio del año 2016, fue condenado por el juez primero penal del circuito de conocimiento de Florencia Caquetá. A la pena principal de 68 meses de prisión.
5. Privación de la libertad que cumple desde el 25 de julio del año 2019.

II. SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS TANTO VERTICALES COMO HORIZONTALES.



El despacho niega la libertad condicional, en consideración a que los benéficos están excluidos de otorgamiento en punto a la prohibición de la ley artículo 68 A de 2004, por expresa normatividad, en relación con aspectos subjetivos a la ley aplica en el presente caso.

Si coincidimos en relación a la presente normatividad se tendría como fundamento los requisitos y parámetros normativos, No obstante lo primero que hay que manifestar que el H. A-quo, quien vigila la presente pena, no tiene en cuenta la aplicación de la normatividad de la norma más favorable y benigna para el presente penado, como quiera que los hechos ocurridos acaecieron en el año 2016.

En vigencia el sistema penal acusatorio, inquisición que no podría ser más gravoso quien solicita el amparo del tales beneficio, de cara a la **LIBERTAD CONDICIONAL Y BENEFICIO DE APROBACION DE PERMISO DE LAS 72 HORAS, en punto a la negativa de la LIBERTAD CONDICIONAL.**

No obstante, H. Ad-quem por regla general tenemos que de conformidad con el presente sustento pongo de presente la normatividad de cara que tales beneficios están determinados en la ley para su concesión.

La ley favorable en todos los sentidos y semántica e interpretación para que ello se dé la aplicación a la ley de favorabilidad, más benigna al presente penado en el presente caso, al punto de interpretaciones que van en desmedro del penado que esta cumplimiento su pena con todos los requisitos subjetivos y objetivos de ley.

Si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia en donde se habla que la Ley no es aplicable Yo quiero señalar que la ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese GIRO Jurisprudencial viene desde el **año 2005, el 16 de febrero 2005, EN EL RADICADO 23006** este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS donde** interviene un Magistrado, no es decisión de Tutela cuya decisión la toman 3 Magistrados. **Hecho jurídicamente relevante Vs. La teoría de la aplicación plena.**

En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL** salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.

PRINCIPIO DE PROTECCION:

Es imposible que el consentimiento del encausado permita sanear la irregularidad que se depreca pues ese actuar no respeta garantías fundamentales.

PRINCIPIO DE CONVALIDACION:

El acto tachado de irregular no ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado y la defensa a lo largo de todo el proceso ha reclamado el reconocimiento de estas irregularidades.



PRINCIPIO DE INSTRUMENTALIDAD:

Este peticionario ha demostrado de manera clara y concreta la ocurrencia de la incorrección denunciada y ha demostrado como la misma afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del proceso y las garantías constitucionales.

PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA:

La incorrección denunciada tiene interés constitucional y por tanto afecta garantías fundamentales.

PRINCIPIO DE RESIDUALIDAD:

Para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad.

De esta manera y tomando como fuentes de derecho el art. 8 numeral 2 literal B de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14 numeral 3 literal A del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

En tal contexto se tiene H. Ad-quem que estamos frente a un fenómeno de favorabilidad y de ello no se puede desconocer por el A-quo regla constitucionalmente el principio taxativo para su aplicación, en la exegética de los derechos de una persona privada de la libertad.

Empero, si se coincide con la respectiva favorabilidad de la norma no entraría a prosperar el sustento determinante del juez de primera instancia en auto interlocutorio por que esta desconociera4ndo principios favorables que son aplicables al condenado. Por lo que el juez se niega toda posibilidad de acceder a los beneficios o subrogados de ley.

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. No es menor cierto en el tema que no se solicitó lo normado en el 38 G.

Parágrafo 1º. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2º. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.*



Resaltando que no debe ser aplicable cualquier restricción, como quiera que se encuentra contemplada en la norma, tamiz que no podría verse de manera aislada en la (norma), si no en la semántica que pretendió el legislador para la favorabilidad y su aplicación, como de concesión de beneficios.

1. VARIACIÓN DE JURISPRUDENCIA VERTICAL DE PARTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

A continuación, me permito citar algunos apartes de la sentencia STP15806 – 2019 Radicación No. 107644, de la Sala de Casación penal de la Corte de Suprema de justicia, y el análisis que hace el Tribunal Superior de Bogotá, sobre la misma.

En la decisión del Tribunal de Bogotá del 4 de junio de 2020, se recoge la posición del tribunal, al que se le da la razón, de la siguiente manera:

Necesidad de revisar los criterios anteriores que deben aplicar los jueces de ejecución de penas del país al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio.

“El anterior panorama impone, entonces, rememorar los criterios que deben ser ponderados por el juez de ejecución de penas, al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014.”¹

Es de resaltar que sobre el aspecto de que los delitos por los cuales existe una condena “son de gran impacto social”, es cierto que existe una tensión entre este asunto y el principio fundamental de la Dignidad Humana (artículo 1 de la Constitución Política) y la Corte resuelve a favor de la Dignidad Humana.

*“la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que **responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana**”² (Negrillas del Tribunal Superior de Bogotá.)*

Para clarificar lo anterior, la Corte Suprema de Justicia memoró (revisó) las finalidades de la sanción en sus diferentes fases:

*“iii) en la fase de **ejecución** de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales”⁴ (Negrillas del Tribunal Superior de Bogotá.)*

La Corte Suprema de Justicia en su cambio de Jurisprudencia también enseña:

*“i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**”⁶ (Negrillas del Tribunal Superior de Bogotá.)*

¹ Ibídem.

² STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644.

³ Ibídem.

⁴ Ib.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal. Radicación No. 11001318701320170373601, Folio 11.

⁶ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644.

⁷ Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal. Radicación No. 11001318701320170373601, Folio 12.



La misma decisión, a continuación indica: **“En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales”** (o sociales) **“para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;”** (Artículo 1 de la Constitución Política – Principio Fundamental de Dignidad Humana)

Con lo anterior para la Corte Suprema de Justicia, no es de recibo “el impacto social” debe estudiarse en su integridad con los principios constitucionales cuando enseñó:

“iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad**, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato **debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena** privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.”⁸⁹(Negrilla del Tribunal Superior de Bogotá).

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, **salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código. SE RESALTA.***

Si se coincide con esta norma benigna, con mucho mas razón debe protegerse de cara a la concesión de la libertad condicional.

Que por supuesto debe aplicarse la norma en su integridad no inter-partes como bien lo realizan funcionarios quienes vigilan la pena de la mala práctica jurídica;

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente código.*

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

⁸ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal. Rad. No. 11001318701320170373601. Folio 12.



Así las cosas y puntualizando no puede ser restrictiva la concesión de tales beneficios, como quiera que los requisitos objetivos y subjetivos están satisfechos, en lo que tiene que ver con gravedad de la modalidad de la conducta es diáfano que el funcionario entre a tales valoraciones cuando se le está presentado por parte del are INPEC todos los documentos de resocialización sin que pueda presentarse talanqueras o malas interpretaciones hermenéutica a la negativa de concesión

H. Ad quem, téngase en cuenta varias jurisprudencias y vías de tutela que no de be aplicarse el juez de ejecución de penas en tales posturas de valoración nuevamente a la conducta., sino se pregunta este penado para que se purga pena y para que esta la norma en tales beneficios.

1 Por lo que solicita este penado de manera puntual y general se **REVOQUE EL AUTO INTERLOCUTORIO CALENDADO 9 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA CONCESION DE SUBROGADOS, EN PRIMER LUGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL HABERSE CUMPLIDO LA TRES QUITAR PARTES DE LA PENA.**

2. Conceder el subrogado de la ejecución de la pena en lo atinente a la prisión domiciliaria determinada en el art 38 G. de la ley 1709 de 2014 art 68 A.

3. Finalmente si no es superado el estudio de la viabilidad de los beneficios, libertad condicional **Y/O** prisión domiciliaria, se de aplicación al artículo 147 de favorabilidad a la concesión del beneficio **administrativo de permiso de 72 Horas.**

III. NOTIFICACIONES

MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.229.378. Recibirá notificaciones complejo penitenciario y **CARCELARIO PICOTA INPEC. Ere 1**

De la Señora Juez, con respeto,

Atentamente,


MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS
C.C. 80.229.378
TD. 102611 NU. 1057737 Patio ERE 1CO BOG

